

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-346/2021

**ACTOR:** KEVIN FERNANDO  
PERAZA ESTRADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, once de mayo de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en el expediente RA-92/2021, conforme a lo siguiente.

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por Kevin Fernando Peraza Estrada (actor, promovente, accionante), así como de las constancias del expediente, se advierte:

**I. Inicio del proceso electoral local.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (Consejo local, Instituto local) hizo la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local 2020-2021, para

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

renovación de la gubernatura, diputaciones y municipales a los Ayuntamientos, todos de la citada entidad.<sup>3</sup>

**II. Disponibilidad de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.** El treinta de diciembre siguiente, fue notificado el Instituto local por parte del Instituto Nacional Electoral (INE) sobre la disponibilidad de la aplicación móvil de “Apoyo Ciudadano INE”, lo que fue hecho del conocimiento a los aspirantes a candidaturas Independientes que ya contaban con dicho carácter.

**III. Constancia de aspirante a candidato independiente.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte el actor obtuvo su constancia de aspirante a candidato independiente para municipio del Ayuntamiento de Playas de Rosarito; asimismo, le fue informado que el plazo para apoyo ciudadano era del treinta de diciembre de dos mil veinte al doce de febrero.

Asimismo, por acuerdo de doce de febrero el Consejo local amplió hasta por ocho días más los plazos para la obtención de apoyo ciudadano.

**IV. Acuerdo del Consejo local.** El veintisiete de marzo el Instituto local emitió el acuerdo IEEBC-CG-PA38/2021, por el cual determinó, en lo que aquí interesa, que el ahora promovente no obtuvo el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido, y como consecuencia de ello, no pudo ser registrado como candidato al citado cargo de elección municipal.

**V. Impugnación local y resolución (acto impugnado).** Disconforme con la determinación del Instituto local, el veintinueve de marzo el accionante promovió ante el Consejo local juicio ciudadano *per saltum*, dirigido a esta Sala Regional, por lo que mediante acuerdo plenario de trece de abril, esta Sala

---

<sup>3</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

Regional determinó reencauzar la demanda al Tribunal local de Baja California para que resolviera la controversia planteada.

Por lo anterior, el veintitrés siguiente la autoridad responsable emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo local.

## **VI. Juicio ciudadano.**

**a) Presentación y turno.** El veinticuatro de abril, el accionante promovió el juicio ciudadano que nos ocupa y, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-346/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**b) Radicación y remisión a trámite de ley.** Por acuerdo de treinta de abril la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia y en su oportunidad se admitió y se cerró la instrucción del presente asunto.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, que a su vez declaró que el ahora actor no obtuvo el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido, y como consecuencia de ello, no pudo ser registrado como candidato a munícipe del Ayuntamiento

de Playas de Rosarito; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>4</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.

---

<sup>4</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él consta el nombre y firma de quien promueve, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basa la impugnación, y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue emitida el veintitrés de abril del presente año, mientras que la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, por lo que resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

**c) Legitimación.** El ciudadano cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que promueve por derecho propio y en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de munícipe del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que el promovente aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución impugnada, cuestión que le otorga interés jurídico para acudir a juicio ante esta instancia federal.

---

<sup>5</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**e) Definitividad.** En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta Sala Regional, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia de las demandas, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de las controversias planteadas.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En este apartado se realizará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron expuestos por el actor en su demanda, el cual será abordado de forma conjunta, en el orden y bajo los títulos que fueron expuestos en la misma, en atención a la estrecha relación que guardan entre ellos, así como las razones que se expondrán para su calificación.

### **Agravios.**

#### **1. Violación de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Refiere que la resolución impugnada violenta sus derechos político-electorales, así como diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Aduce que se debió realizar un examen en conjunto de las actuaciones y resoluciones efectuadas por el Instituto local, para verificar que se adecuaban a las estipulaciones constitucionales y convencionales, por lo que la responsable fue omisa en realizar un estudio bajo el principio pro persona, así como en aplicar un test de proporcionalidad y ponderación, ya que sólo repitió los criterios restrictivos y retrógradas del Instituto local, dejando de

analizar la constitucionalidad y convencionalidad del acuerdo impugnado.

Señala que si bien corresponde a la legislación secundaria establecer los requisitos para ejercer el derecho a ser votado por la vía independiente, no debe hacerlo nugatorio ni restringirlo de forma desmedida, por lo que debe considerarse contrario a la Constitución y a los tratados internacionales cuando los reglamentos o lineamientos dispongan requisitos que afecten el derecho a ser registrado como candidato independiente.

Por ello, considera que la sentencia establece un parámetro que atenta contra el derecho imponiendo una limitación insuperable.

De ahí que considera que al confirmar el acuerdo impugnado sin realizar un adecuado estudio de la resolución 1/2020 denominada Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como del principio de jerarquía normativa, del estándar estatuido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), resulta excesivo, irracional, desproporcionado e inconstitucional.

Ello, pues ratificó la declaración de que 285 de 300 apoyos ciudadanos como “apoyos ciudadanos con inconsistencias FOTO NO VÁLIDA” por el sólo hecho de que las personas aparecieron portando su cubrebocas en la fotografía viva de la aplicación móvil utilizada para ello, como medida de protección ante la pandemia de COVID-19 que actualmente nos aqueja, aún y cuando la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, no contempla la foto viva de la persona para declarar la validez del apoyo ciudadano.

Se avaló una interpretación restrictiva, incompleta y defectuosa por parte del Instituto local, al no haberse cumplido con las

formalidades del procedimiento como lo es la ausencia de una fundamentación y motivación bajo el estándar estatuido por la Corte IDH, al declarar apoyos ciudadanos con inconsistencias como “FIRMA NO VÁLIDA” 215 de 293 apoyos, aún cuando la firma en la aplicación móvil era muy similar a la plasmada en la credencial para votar, pues resulta lógico que no es lo mismo firmar con un bolígrafo tradicional o un lápiz táctil, que con el dedo en un aparato celular, además de que para satisfacer el mencionado estándar debió encontrarse suficientemente motivada y fundada en razones sustantivas y objetivas y no meramente formales.

De igual forma, se respaldó la desproporcional declaración de 88 apoyos ciudadanos catalogados como “INCONSISTENCIA OTRA”, por el sólo hecho de que el dispositivo móvil tenía mala calidad de imagen en la cámara y/o aplicación móvil tomada de forma automática pero incompleta o borrosa la credencial para votar.

Concluye que la confirmación de dichos criterios resulta contrario a derechos humanos, pues no supera el test de proporcionalidad por tratarse de una norma que regula, instrumenta o establece condiciones de operatividad del derecho fundamental a ser votado.

## **2. Principio de efectividad de los derechos políticos.**

Después de referir diversos criterios de la Corte IHD al respecto, las finalidades de cumplir con la acreditación de un número o porcentaje de apoyos ciudadanos para obtener una candidatura por la vía independiente, la proporcionalidad y racionalidad de dicha medida, la gradualidad de su exigencia acorde con las circunstancias de cada entidad, señala que los apoyos y exigencias para su obtención no deben constituir un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo



público mediante una candidatura independiente, a través de cargas o requisitos desmedidos.

En tal sentido, refiere que en atención a los principios de la lógica, la experiencia y la interpretación sistemática y funcional del principio de igualdad y no discriminación, así como el de efectividad, resulta evidente que 687 apoyos ciudadanos que fueron confirmados por la sentencia impugnada como “apoyos ciudadanos con inconsistencias”, realmente son legítimos y válidos al ser manifiesta la intención del ciudadano de respaldar la aspiración de la candidatura independiente para la obtención del registro.

### **3. Derecho a una decisión fundada y motivada.**

En este apartado señala criterios de la Corte IDH respecto a la línea jurisprudencial en torno a la obligación de fundamentación y motivación por parte de las autoridades.

Considera que el Tribunal responsable no fundó ni motivó la sentencia impugnada al confirmar el acuerdo impugnado, por lo que su actuar encuadra en inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

Considera que tenía la obligación de realizar un estudio completo de los argumentos y agravios bajo un criterio pro persona, además, de estar basada en consideraciones sustantivas, objetivas, razonables y no meramente formales, para cumplir con el estándar del debido proceso bajo el estándar de la Corte IDH.

### **4. Nueva normalidad.**

Señala que ante la nueva normalidad se exigen cambios y reflexión respecto al funcionamiento y operatividad de las instituciones, para garantizar la seguridad de las personas sin

paralizar las actividades necesarias para el desarrollo social, lo cual resulta aplicable a los procesos electorales, en los cuales aquejan situaciones extraordinarias como la pandemia que actualmente atravesamos.

Estima que en el marco normativo e institucional electoral se ha contemplado un contexto regular, sin tomar en cuenta situaciones extraordinarias, sin que puedan contemplarse todas las variantes, por lo que en las normas aplicables a los procesos electorales sólo se pueden encontrar hipótesis ordinarias.

Por ello, considera que la regulación ordinaria aplicable a las candidaturas independientes no resulta adecuada en un contexto de emergencia para garantizar el derecho a ser votado por la vía independiente, el cual se encuentra en una situación de desventaja, que de no juzgarse con perspectiva de derechos humanos, estaría en riesgo de quedar inerte.

En ese tenor, considera que el deber establecido en el artículo 1 de la Constitución para las autoridades de proteger, garantizar, respetar y promover los derechos humanos, debe aplicarse con mayor rigor en casos como el actual en que los derechos políticos se encuentran en mayor riesgo por causas ajenas a la voluntad.

Así, refiere que en el periodo de recolección de apoyo ciudadano se capturaron y enviaron por medio de la aplicación móvil 2,687 apoyos ciudadanos, es decir, 357 mas de los requeridos por el porcentaje, pero de manera injusta y arbitraria se confirmó la declaración de “apoyos ciudadanos con inconsistencias”, foto no válida 300 apoyos, firma no válida 293 apoyos, e inconsistencia otra 88 apoyos, todos ellos acompañados de la imagen de la credencial para votar original de su otorgante, con lo cual se da certeza de su voluntad, además de cumplir con la dispersión geográfica requerida.

De lo anterior, considera que se cumplieron las circunstancias fundamentales consistentes en que el ciudadano haya presentado físicamente el original de su credencial de elector, así como que hay plasmado personal y directamente su firma con el dedo en el dispositivo móvil.

### **Respuesta.**

Los agravios vertidos por el actor ante esta instancia jurisdiccional se califican como **inoperantes e infundado uno de ellos**, toda vez que, los primeros constituyen una serie de argumentos genéricos que no atacan de manera frontal y eficaz los motivos y razonamientos utilizados por el Tribunal responsable para justificar el sentido de su resolución, además de que, como se verá en su oportunidad, en algunos casos se trata de una mera reproducción de los argumentos vertidos por el accionante en su demanda de origen ante el Tribunal responsable, que tampoco resultan útiles para controvertir lo razonado en la sentencia impugnada, y en un caso carece de razón el inconforme en su concepto de violación.

En un principio, para comprobar los calificativos anunciados, se realizará una relatoría de los agravios esgrimidos ante la instancia jurisdiccional local, así como de la calificativa y estudio realizado por el Tribunal responsable, para después concluir con el análisis del caso concreto al exponer las razones que sustentan la ineficacia de sus argumentos.

### Agravios ante la instancia local.

En esencia, el actor en la instancia de origen expresó como agravio que el acuerdo impugnado que determinó que no reunió los apoyos ciudadanos suficientes para poder solicitar su registro

como candidato a munícipe de Playas de Rosarito, Baja California, violentó la participación política en materia de derechos políticos, aduciendo a diversos tópicos como los principios de igualdad y no discriminación, así como el de efectividad de los derechos políticos, conforme a la línea jurisprudencial marcada por la Corte IDH.

Por otra parte, en un segundo momento señaló que le causaba agravio que el acuerdo impugnado se basó en criterios restrictivos y retrógradas, carentes de fundamentación y motivación al determinar diversos apoyos ciudadanos como inconsistentes por “foto no válida”, “firma no válida” así como “inconsistencia otra”, ya que los apoyos ciudadanos finalmente cumplieron con las circunstancias fundamentales de haber otorgado el apoyo, presentar el original de su credencial para votar y plasmar su firma con el dedo en el aparato celular, indicando que ello resultaba distinto a firmar con un bolígrafo de tinta tradicional o lápiz táctil, por lo que consideró que debieron tenerse por válidos los apoyos.

Asimismo, refirió que la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California (Ley de Candidaturas) no contempla entre los requisitos la foto viva de la persona que otorga el apoyo, por lo que consideró que en el ejercicio de la facultad reglamentaria no podía alterarse el contenido de una ley y señalar como requisito la foto viva (fotografía tomada del rostro del otorgante al momento de expresar su apoyo ciudadano).

En ese mismo contexto, señaló que el hecho de invalidar los apoyos de las personas que aparecieron en la foto viva con su cubrebocas como medida de protección ante la crisis sanitaria, contraviene lo establecido en la resolución 1/2020 Sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, en el sentido de que compete a cada Estado asegurar que toda restricción o

limitación a los derechos humanos con la finalidad de protección a la salud, cumpla con los estándares internacionales.

En un tercer apartado, adujo que el Instituto local no realizó un test de proporcionalidad y ponderación de cada apoyo ciudadano, con el fin de proteger la voluntad de las personas que decidieron otorgarlo.

#### Análisis del Tribunal local.

Por su parte, el Tribunal responsable al analizar el primero y tercero de los tópicos expuestos, determinó calificarlos como inoperantes, ya que de su estudio no advirtió planteamientos encaminados a contradecir lo resuelto por el Instituto local en el acuerdo entonces impugnado, mediante los cuales pudiera establecerse la incorrección de los argumentos y razonamientos ahí precisados o de la forma en que fueron analizados los elementos probatorios analizados para arribar a la conclusión de negarle la posibilidad de solicitar su registro como candidato independiente a munícipe al no haber obtenido el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerida para ello.

En ese contexto, la resolución impugnada señaló que con los argumentos expresados a manera de agravios, no se combatieron de manera frontal las consideraciones del Instituto local, al no ubicar la hipótesis concreta con la exposición que realizó.

Asimismo, respecto a la manifestación en el sentido de que la autoridad administrativa no realizó un test de proporcionalidad y ponderación en cada apoyo ciudadano, el Tribunal responsable estimó que no resultaba suficiente para destruir la validez del acto impugnado, ya que tales manifestaciones se refirieron a cuestiones que no fueron las que sustentaron la decisión combatida, en tanto que, en realidad sólo se trató de la

reproducción de sus intervenciones al momento de desahogar su garantía de audiencia en la revisión de los apoyos ciudadanos con inconsistencias, sin que hubiera expuesto cómo el Instituto local podría haber concluido que al realizar dicho test, las inconsistencia hubieran sido válidas.

También se precisó que el actor no controvertió ante la instancia estatal el argumento del Instituto local en el sentido de que debía prevalecer lo dispuesto en el acuerdo INE/CG552/2020, al no haber recibido respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral (INE) en torno a la consulta planteada por el Instituto local respecto a la posibilidad de eliminar como causal de inconsistencia la fotografía viva con cubrebocas.

De ahí que consideró que no resultaba posible subrogarse de manera total en el papel del actor, ante la deficiencia de los agravios vertidos en aquella instancia.

Por otra parte, en la resolución impugnada se calificaron como infundados los agravios en que el actor adujo que:

- No obstante las inconsistencias detectadas, el criterio del Instituto local había sido restrictivo y retrógrada, así como carente de fundamentación y motivación, ya que finalmente en los apoyos ciudadanos desestimados se cumplió con los elementos o circunstancias fundamentales al haberse dado el apoyo físicamente, presentarse el original de la credencial de elector y plasmarse personal y directamente la firma.
- Que en la Ley de Candidaturas no se contempla como requisito la foto viva de la persona que otorga el apoyo, por lo que dicho contenido no puede alterarse en ejercicio de la facultad reglamentaria.

- El que se hayan invalidado los apoyos de las personas que aparecieron en la foto viva portando su cubrebocas como medida de protección ante la pandemia del COVID-19, contrariaba lo establecido en la resolución 1/2020 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, en el sentido de que compete a cada estado asegurar que las restricciones a derechos humanos con la finalidad de protección a la salud en el marco de la citada pandemia, cumpla con los requisitos internacionales.

En la resolución controvertida se estimó que no asistía la razón al actor cuando afirmó que en dichos apoyos debían catalogarse como válidos ya que se había cumplido con las mencionadas circunstancias fundamentales, pues al haberse capturado con la aplicación electrónica debían cumplir con los elementos necesarios para constatar el otorgamiento de su apoyo, por lo que se consideró válido que el Instituto local se hubiese sustentado en el artículo 70 de los Lineamientos para la obtención y verificación de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, emitidos por el Instituto local (Lineamiento local), así como en el artículo 50 del Lineamiento del INE, que establecen los supuestos específicos en que no debería computarse un apoyo y que contienen la obligación de capturar una fotografía viva o presencial que corresponda a la persona a la que pertenece la credencial para votar con fotografía que se anexe.

De igual forma, se razonó que de conformidad con la Ley de Candidaturas, el Instituto local es el encargado de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano reunido por quienes aspiran a las candidaturas independientes, el cual está obligado a aplicar disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades les confiere la Constitución y la Ley General, por lo que, de conformidad con lo establecido en el

artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, aprobó el Lineamiento local que sirvió de base para la emisión del acto impugnado en la instancia local, por lo que no se considera violentado el principio de jerarquía normativa.

Asimismo, se estableció que, contrario a lo señalado por el inconforme, la autoridad sí tomó en consideración las manifestaciones que estimó viables conforme a los procedimientos y criterios determinados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE (DERFE), tal y como lo advirtió del contenido de las actas circunstanciadas de dieciocho de febrero y dieciséis de marzo pasados.

De lo anterior, concluyó la validez y suficiencia del uso de las aplicaciones móviles de captación de apoyos, por lo que la recolección de apoyos resultaba ser un requisito que debía satisfacerse de manera indispensable, y, en caso de presentar complicaciones técnicas que le impidieran concluir satisfactoriamente la etapa para recabar apoyo ciudadano, el usuario debía pronunciarse directamente ante el administrador de ésta y no hacer valer supuestas inconsistencias ante un órgano jurisdiccional sin agotar previamente las instancias conducentes.

Por tanto, estableció la legitimidad de la actuación del Instituto local al invalidar los apoyos de personas que aparecían con cubrebocas en la foto viva, pues además estimó que el actuar de la autoridad administrativa pudiera ir contra las medidas de protección ante la pandemia, ya que se apegó al contenido de los artículos 56 y 57 del Lineamiento local y al punto de acuerdo IEEBC-CG-PA22-2020 mediante el que se adhirió al Protocolo Específico,<sup>6</sup> en el cual se indicó el procedimiento a seguir para

---

<sup>6</sup> Protocolo Específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19), durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas Aspirantes a una Candidatura Independiente.



evitar contagios de COVID-19 durante los trabajos para recabar apoyo ciudadano.

De ahí que sostuvo que sí se respetaron las exigencias de protección a la salud, en especial respecto a la implementación de la fotografía viva con el rostro del ciudadano descubierto, la cual podía realizarse bajo los lineamientos de sana distancia y cero contacto, conforme a las especificaciones que se precisaron en la resolución y que están especialmente diseñadas para tomar tal fotografía con las medidas de prevención sanitarias necesarias y viables para lograr la captación de apoyos con las salvaguardas necesarias para evitar posibles contagios, en atención precisamente a las recomendaciones sanitarias existentes a fin de controlar la propagación del virus COVID-19.

Con base en lo anterior, el Tribunal local señaló que ha sido criterio de la Sala Superior que el requisito de la acreditación cierta, directa y comprobable de los respaldos ciudadanos se corrobora con la verificación que realiza la autoridad administrativa electoral, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo consistente en preservar la existencia de condiciones de equidad en los contendientes, en el sentido de que los registros de las candidaturas sean el reflejo de la voluntad cierta, directa y comprobable de la ciudadanía.

Por lo razonado, concluyó que debían declararse infundados e inoperantes los agravios propuestos por el actor en aquella instancia.

#### Caso concreto.

Como se adelantó, los agravios expuestos por el actor ante esta instancia jurisdiccional federal no se encuentran dirigidos a controvertir de manera frontal y eficaz los argumentos y

razonamientos que utilizó el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de confirmar el acuerdo que determinó que el actor incumplió con la cantidad de apoyos ciudadanos válidos para estar en posibilidad de solicitar su registro a munícipe por la vía independiente.

Esto es así, pues respecto al primer grupo de agravios que formula, refiere que el Tribunal local debió realizar un examen conjunto de la regularidad constitucional y convencional, bajo el principio pro persona, de las actuaciones y acuerdos tomados por el Instituto local, y que no se hizo un test de proporcionalidad, ya que, según su parecer, sólo se repitieron los criterios del Instituto local, lo cual, en concepto de esta Sala Regional sólo constituye una serie de manifestaciones genéricas que no combaten de manera frontal y directa las consideraciones sostenidas en la resolución controvertida y que han sido reseñadas previamente.

Además, debe señalarse que no indica cuáles fueron aquellas actuaciones o acuerdos que presuntamente se dejaron de analizar, la relación que pudieron haber tenido con los agravios expresados en la primera instancia, así como la forma, razones, materia o conclusiones del test que dice no se hizo, circunstancias que evidencian su ineficacia.

De igual manera, en el resto de los argumentos que indica en este apartado, se limita a reiterar los agravios hechos valer ante la primera instancia, cambiando sólo algunas partes de sus agravios a través de la edición correspondiente, para adecuar la redacción del mismo agravio y dirigirlo a la resolución impugnada y no así al acuerdo primigeniamente controvertido, pero conservando la generalidad el agravio hecho valer ante el Tribunal responsable y sin controvertir los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada mediante los cuales fueron desestimados tales motivos de reproche, tal y como sucede en los casos en que

refiere la indebida confirmación de la invalidez de los apoyos ciudadanos detectados como inconsistentes por los motivos expuestos en su demanda, así como cuando alega que la Ley de Candidaturas Independientes no contempla como requisito la fotografía viva del otorgante del apoyo.

En tal sentido, se considera que la ineficacia de sus agravios radica en el hecho de que, en lugar de repetir de manera casi textual los argumentos hechos valer ante el Tribunal responsable para controvertir el acuerdo primigeniamente impugnado, así como esgrimir manifestaciones de carácter genérico, debió combatir de manera frontal las razones particulares que se expusieron en la resolución impugnada y que fueron utilizadas para desestimar tales argumentos ante la instancia local y que se han expuesto previamente.

Cuestión que igualmente sucede con los argumentos que expresó como agravios en el apartado que tituló como “el principio de efectividad de los derechos políticos”, que en esencia, resulta ser una mera reproducción de los agravios hechos valer en la demanda de origen.

Lo anterior es así, puesto que de la sola lectura de las demandas es posible desprender que en ambas señaló en síntesis, que los apoyos ciudadanos y exigencias para su obtención no deben constituir un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público mediante una candidatura independiente, por lo que consideró que los apoyos ciudadanos que fueron confirmados como “apoyos ciudadanos con inconsistencias”, realmente son legítimos y válidos al ser manifiesta la intención del ciudadano de respaldar la aspiración de la candidatura independiente, sin que en momento alguno refiera cuestión alguna que pudiera ser útil para controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada.

De igual manera son inoperantes los agravios expuestos en el apartado denominado “derecho a una decisión fundada y motivada” en que refiere que se debió realizar un estudio completo bajo un criterio pro persona, que se basara en cuestiones sustantivas, objetivas y razonables, puesto que tal argumento resulta ser de nueva cuenta una repetición de lo argumentado en la primera instancia, además de que, la adecuación hecha a la redacción da como resultado un argumento genérico mediante el cual no precisa cómo considera que debió hacerse el estudio correspondiente, ni cuáles resultaban ser las razones sustantivas, objetivas y no formales a las que hace referencia, lo que imposibilita el estudio en esta instancia constitucional.

Por otra parte, deviene infundado el argumento precisado en este apartado en el que señala que el Tribunal responsable no fundó ni motivó la sentencia impugnada al confirmar el acuerdo impugnado, pues contrario a tal afirmación, de la reseña efectuada previamente se advierte que en la sentencia impugnada se invocaron los fundamentos que se consideraron aplicables y en los cuales se basó la determinación, además de que se esgrimieron las razones y motivos que le sirvieron para arribar a la conclusión de confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado, sin que tales argumentos fueran controvertidos.

Por último, los agravios relacionados con el apartado que denominó “nueva normalidad”, igualmente deben calificarse como inoperantes, toda vez que igualmente se trata de una reiteración de diversos argumentos expresados ante la instancia jurisdiccional local, así como de argumentos genéricos que dejan de atacar las consideraciones utilizadas en la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, puesto que sus disensos en el sentido de que arbitrariamente se confirmó la declaración de los apoyos ciudadanos con inconsistencias, que se cumplió con la dispersión requerida, así como que finalmente cumplieron las circunstancias fundamentales consistentes en que el ciudadano haya presentado físicamente el original de su credencial de elector, y que haya plasmado personal y directamente su firma con el dedo en el dispositivo móvil, resultan ser de nuevo una mera reiteración de los argumentos expuestos en ese sentido ante la primera instancia y que fueron objeto de estudio por parte del Tribunal responsable, lo cual no se combate directamente.

Asimismo, resultan inoperantes los agravios en que aduce que en el contexto de la pandemia originada por el virus COVID-19 deben establecerse cambios que garanticen la seguridad de las personas, sin paralizar las actividades correspondientes a los procesos electorales; así como que el marco normativo electoral e institucional aplicable a las candidaturas independientes se encuentra regulado para un contexto ordinario y no para situaciones extraordinarias como la actual, por lo que no resulta adecuado en este contexto de emergencia, y que derivado de ello debe juzgarse con perspectiva de derechos humanos y aplicarse con mayor rigor el deber establecido para las autoridades en el artículo 1 de la Constitución.

Se otorga dicho calificativo, toda vez que tales disensos resultan ser meras referencias genéricas que no se encuentran dirigidas a controvertir de manera eficaz alguna de las consideraciones establecidas en la sentencia controvertida y que fuera utilizada para confirmar el acuerdo impugnado en la instancia local, y que además dejan de lado lo resuelto por el Tribunal responsable al analizar los agravios que fueron expuestos ante la instancia local.

En tal sentido, se tiene que con el cúmulo de agravios que fueron vertidos por el actor ante esta Sala Regional, en lugar de realizar expresiones genéricas y reiterar los motivos de inconformidad vertidos ante el Tribunal responsable, debió controvertir los argumentos expuestos en la sentencia controvertidas a través de los cuales fueron desestimados los agravios que planteó ante esa instancia local.

Así, por ejemplo, el actor debió exponer razonamientos tendientes a evidenciar que, opuestamente a lo concluido por el Tribunal responsable, sus agravios no resultaban inoperantes ya que sí se contenían planteamientos encaminados a contradecir lo resuelto por el Instituto local, mediante los cuales pudiera establecerse la incorrección de lo acordado en su perjuicio al negarle la posibilidad de solicitar su registro como candidato independiente a munícipe al no haber obtenido el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido para ello, o que sus agravios sí combatían las razones que sustentaron la decisión del Instituto local.

Asimismo, debió controvertir las razones expuestas por el Tribunal responsable en que concluyó que los apoyos ciudadanos que fueron expresados debían cumplir con lo establecido tanto en los lineamientos estatales como del INE,<sup>7</sup> a fin de estar en posibilidad de constatar la veracidad de su otorgamiento y que contienen la obligación de capturar una fotografía viva o presencial que corresponda a la persona otorgante del apoyo, así como que tales requisitos fueron válidamente establecidos en el correcto ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto local para cumplir con su función verificadora de la validez de los apoyos ciudadanos.

De igual manera, omitió controvertir los argumentos en que el Tribunal local estableció la validez y legitimidad del actuar del

---

<sup>7</sup> Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Instituto local al invalidar los apoyos que aparecían en la fotografía viva con cubrebocas, al estimar que en el Lineamiento local se estableció un mecanismo apto y suficiente que cuenta con las medidas de protección ante la pandemia y el riesgo de contagio del virus COVID-19, durante la recolección de apoyo ciudadano y en específico, para el efecto de la posibilidad de la captura de la fotografía viva de una manera segura y en cumplimiento a la exigencia de poder verificar el rostro completo y descubierto de los otorgantes respetando las exigencias de protección a la salud, a través de las medidas sanitarias de prevención ahí establecidas.

Medidas que, de hecho fueron tomadas precisamente en atención a la situación que actualmente se vive a causa de la pandemia del virus COVID-19, la cual, sin duda, constituye una cuestión de carácter excepcional y ajena a las reglas que regulan los supuestos ordinarios en que tendría aplicación la normativa relativa a la recolección de apoyos ciudadanos, y con lo cual se busca cumplir con los estándares de protección a la salud, cuestión que, como ya se dijo y se reitera, no es controvertida eficazmente por el accionante ante esta instancia constitucional.

Por las razones que han sido referidas, es que se estima la inoperancia de los argumentos planteados por el actor ante esta instancia, lo que tiene como consecuencia la imposibilidad de su estudio en los términos pretendidos.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*